

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PERÍODO INTERPROCESO 2010-2011, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EL 12 DOCE DE JULIO DE 2011 DOS MIL ONCE. -----

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 once horas del 12 doce de julio de 2011 dos mil once, en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 trescientos cincuenta y nueve, se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO**, con el propósito de llevar a cabo, por el órgano jurisdiccional electoral estatal señalado, la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los votos emitidos por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma:-----

I.- Lista de presentes. -----

II.- Declaración del Quórum Legal. --- -----

III.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente RA-01/2011, interpuesto por el licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para impugnar el Acuerdo número 23 veintitrés, de fecha 27 veintisiete de junio del presente año, emitido por el citado órgano electoral estatal, por el que se tiene por desahogada la consulta formulada por la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Honorable Congreso del Estado, referente al proyecto de reforma constitucional en materia electoral.-----

----- **IV.-** Clausura de la sesión.-----

----- Por lo que, para desahogar el **primer punto** del orden del día, el Secretario General de Acuerdos, Licenciado ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO, instruido para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal.-----

----- Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma.-----

----- Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente manifestó ser el Ponente del proyecto de resolución definitiva relativo al recurso de apelación RA-01/2011, por lo que con tal carácter solicitó a lo Magistrados integrantes del Pleno se le permitiera dar lectura de manera sintetizada al proyecto a someter a consideración, asintiendo los Magistrados presentes sobre dicha solicitud, retomando el uso de la voz el Magistrado Presidente para expresar lo siguiente: *“Colima, Colima, 12 doce de julio de 2011 dos mil once. VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-01/2011 relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para impugnar el Acuerdo número 23 veintitrés, de fecha 27 veintisiete de junio del presente año, emitido por el citado órgano electoral estatal, por el que se tiene*

por desahogada la consulta formulada por la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Honorable Congreso del Estado, referente al proyecto de reforma constitucional en materia electoral. RESULTANDOS: I.- Que con fecha 30 treinta de junio de 2011 dos mil once el Partido Acción Nacional presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número 23 veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio del presente año. II.- Que con fecha 06 seis de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal Electoral Estatal, el citado medio de defensa. III.- Recibo el recurso en este Tribunal, se dictaron los autos de radicación, certificación de si se interpuso en tiempo y orden de formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. IV.- Que con fecha 08 ocho de julio se aprobó por el Pleno del Tribunal la resolución de admisión del recurso que nos ocupa, y se designo al Magistrado Ponente en turno, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva. CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. SEGUNDO.- Que se cumplió con los requisitos esenciales y especiales de la procedibilidad del recurso de apelación. TERCERO.- Que no sobrevino en el presente procedimiento, ninguna causal de improcedencia, por lo que en consecuencia se procedió al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente. CUARTO.- Se describen los agravios formulados por el actor. QUINTO.- Se expone lo relativo al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica,

de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37, fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. SÉPTIMO.- Que de autos se desprende que la litis consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está facultado para analizar y dar su opinión respecto del proyecto de reforma electoral elaborado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado, a petición de su Coordinadora Parlamentaria. OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que el acuerdo reclamado transgrede los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad contenidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al emitir el Acuerdo número 23, de fecha 27 veintisiete de junio del presente año, resolvió un derecho de petición que le formulará el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que integra el Congreso del Estado, respecto de una solicitud de opinión de reforma constitucional en materia electoral y que a su juicio, el Instituto Electoral del Estado, aplicó incorrectamente el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado. NOVENO.- Analizados y comprendidos que fueron los principios a decir del actor transgredidos, los que se reprodujeron al igual que los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, el 86 BIS, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política Local, así como los numerales, 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, a juicio de este Tribunal Electoral Estatal, el órgano responsable hizo una incorrecta aplicación de la disposición legal en comento, pues efectivamente como ha quedado señalado en líneas anteriores, el Instituto Electoral del Estado, solamente puede emitir consultas

*formuladas por los partidos políticos y respecto de los asuntos de su competencia en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado no puede servir de fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercido por un ente jurídico diferente a los partidos políticos, sin embargo, se puede observar con claridad que el Grupo Parlamentario peticionario, realmente hizo uso del derecho de petición, y no así para que se le diera respuesta conforme al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local, pues esa facultad únicamente le corresponde a los partidos políticos que se encuentran inscritos o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, de ahí que, **el agravio marcado con el número 1 resulta parcialmente fundado, pero inoperante.** Cabe señalar, que el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República, deben interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, en este sentido, al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, le asistía el derecho para dirigirse al Instituto Electoral del Estado, y formularle consulta por escrito, en forma pacífica y respetuosa, amparado en el derecho de petición y recibir la respuesta correspondiente. De lo anterior, se desprende que el fundamento*

utilizado por la autoridad responsable para dar respuesta al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, es incorrecto por lo que ve al artículo 163, fracción XII, del Código Electoral Local; sin embargo, del contenido del punto tres del Acuerdo impugnado, el Instituto Electoral del Estado, da respuesta a dicha petición cumpliendo con el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta la fundamentación adecuada para el caso en estudio, pues, como ya se ha mencionado, por el hecho de ser autoridad, ésta se encuentra obligada a dar respuesta a las peticiones que cumplan con la formalidad constitucional de quien las haga, independientemente si es persona física o persona moral, de ahí que a juicio de este Tribunal, el Instituto Electoral del Estado es competente para dar respuesta al derecho de petición que se le solicite conforme al precepto constitucional antes invocad,. **DÉCIMO.-** Respecto del **agravio que marca con el punto número 1.1**, donde señala el partido inconforme que la parte activa no es el legítimo representante del Partido Político Revolucionario Institucional, resulta inoperante, pues como ha quedado asentado en supralíneas, el ejercicio del derecho constitucional que se hizo valer en la petición fue una solicitud de opinión y éste, es un derecho que como garantía constitucional tienen las personas, ya sean físicas o morales; luego entonces resulta intrascendente acreditar la legitimación que ostenta la que promueve, pues como se ha mencionado, dicha representación solamente se ocuparía si se hubiese tratado de ejercer los derechos legitimados en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral, por lo anterior es que este órgano jurisdiccional califica como **inoperante el presente agravio**. Asimismo, no resulta aplicable **mutatis mutandi** el contenido de lo que dispone el artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, pues basta observar que la controversia inicial se suscitó en ejercicio de un derecho y en ningún momento con base en una controversia jurisdiccional electoral que diera como motivo la promoción de un recurso o medio de defensa legal. **Por estas razones, es que se considera que la autoridad electoral responsable no violó los**

principios constitucionales que refiere el inconforme al emitir el Acuerdo impugnado. DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al agravio que hace valer el apelante en **el punto 1.2**, relativo a si es o no competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dar una opinión sobre el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral ha venido trabajando el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso Local, este órgano jurisdiccional considera como ya se ha mencionado en supralíneas, el Instituto Electoral del Estado, como autoridad electoral sí tiene competencia por disposición de un mandato constitucional de opinar sobre la solicitud que se le formule en cuanto a la materia, pues no se trata de un acto legislativo como lo afirma el recurrente, independientemente que se trate de un proyecto de reforma constitucional electoral, sin necesidad de tener que esperar a que sea aprobado por autoridad legislativa para estar en posibilidades de desahogar una consulta al respecto. Es importante separar, por un lado, la atribución de desahogar consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia, que tiene su fundamento en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, y por otro, el que esa autoridad electoral tiene una obligación genérica de dar respuesta a las peticiones que se le formulen amparadas en el ejercicio del derecho de petición como ya se ha mencionado, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, de ahí que sí es una autoridad competente para emitir el Acuerdo impugnado. Ahora, por lo que respecta al alegato que hace consistir el recurrente en el último párrafo del agravio 1.2, en el sentido de que se violan los principios de objetividad e imparcialidad en relación a que, con la opinión emitida por la autoridad responsable se compromete la imparcialidad de ésta, **no resulta fundado**, pues la opinión emitida no genera derecho alguno que resulte vinculatorio en favor del peticionario, de forma tal que le otorgue ventaja respecto del curso a seguirse en el proyecto de reforma constitucional que en materia electoral formula el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y que en contraparte le cause un perjuicio dentro del

*mismo proceso al aquí promovente, o le provoque una desventaja competitiva al interior del proceso legislativo, pues ésta solamente es una opinión que en términos prácticos le sirven a quien los tiene para poder sustentar su petición pero que en caso práctico incluso, pudiera no presentarse y ni siquiera forma parte como requisito de tenerse que exhibir en un proceso legislativo de reforma constitucional, en ese orden de ideas no genera ningún derecho de acuerdo a la normatividad parlamentaria para quienes la sustenten, pues quedan íntegras las atribuciones de los diputados que integran la bancada del partido recurrente para votar en favor o en contra de dicha iniciativa. DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, y en relación al **punto 2 del escrito recursal**, donde establece que la autoridad responsable afirma que la iniciativa de los diputados del PRI, homologa la Constitución del Estado a lo dispuesto en la Constitución Federal, y además, de no demostrar por qué se homologa, tampoco expresa razones y fundamentos, y a juicio del apelante se viola el principio de exhaustividad, y como consecuencia se transgreden los principios de legalidad y objetividad previstos en el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal, y 86 BIS, fracción V, de la Constitución Local. Dicho agravio **se considera inoperante**, en atención a que solamente se puede quejar en un recurso, aquella persona que haya sido afectada por el acuerdo o resolución de la autoridad, no así aquella que no le cause ningún perjuicio en su esfera jurídica, en el presente caso en nada perjudica al partido recurrente la falta de dar razones y argumentaciones de la autoridad responsable, a la persona solicitante de un derecho que legítimamente le otorga la Constitución; se insiste, solamente quien es afectado por una resolución puede acudir a cambiar el sentido del mismo, a través del medio de defensa que la ley establezca, y no así la persona que carezca de este requisito de procedibilidad como es el caso del promovente. No debemos olvidar que en realidad la respuesta de la autoridad electoral, en sentido general dice que el proyecto de reforma constitucional en materia electoral sobre el cual se le pide opinión, está homologando el contenido de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Local,*

a lo dispuesto por los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, respuesta de la cual se puede desprender que el contenido de ésta, en nada perjudica a los intereses del recurrente, pues como se ha mencionado el instituto electoral está cumpliendo con una obligación constitucional de dar respuesta al derecho de petición. Incluso, dicha **falta formal del acto de autoridad no le irroga ningún perjuicio a la recurrente** y máxime que el objetivo y contenido de la información es para sustentar el apoyo al proyecto de reforma constitucional en materia electoral, sin que de ésta se desprenda obligación alguna por parte del órgano legislativo, una vez que se encuentra en discusión el tema la reforma constitucional, de tomar en cuenta el sentido de la opinión, pues, pudiera darse el caso que ni siquiera se presente como sustento que sirva como base a la propuesta de iniciativa; por lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no se viola el principio de exhaustividad, pues puede decirse que una resolución es exhaustiva cuando en ella se tratan todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; agotar todos los puntos aducidos por las partes y, referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas, por lo que, en todo caso, de haber ocurrido una violación al citado principio, ésta se daría en contra de quién formuló la consulta, no así del recurrente, a quien se advierte que no le irroga perjuicio alguno. Tampoco considera este órgano jurisdiccional, que el Instituto Electoral responsable haya hecho un juicio de valor sobre la constitucionalidad de la reforma, en términos del artículo 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues efectivamente esta facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no conformidad de una ley electoral le corresponde a las autoridades que menciona; sin embargo, no se debe aceptar la interpretación como lo hace el partido político inconforme, pues dichas disposiciones constitucionales se refieren a la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de hacer una interpretación sobre la constitucionalidad de una ley, de conformidad a la Carta Magna, y en el caso

concreto, la autoridad responsable no emitió en el acuerdo impugnado una resolución sobre la interpretación conforme a la Constitución respecto de alguna ley electoral que ya existiera sino más bien como ya se ha mencionado, dio respuesta a una petición que le solicitara una persona jurídica, obligación que deviene de la propia Constitución Federal, y que tiene que cumplir el órgano electoral como cualquier otra autoridad, pero en nada se puede asimilar que se trate de que ésta haya emitido una interpretación conforme a la Constitución, facultad que le corresponde solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no resulta fundado el alegato que como agravio hace el inconforme. Así, dada la calificación otorgada a los agravios formulados por el recurrente, es que se **propone declarar fundado pero inoperante el recurso de apelación y confirmar el Acuerdo número 23**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, por el que dio respuesta a la solicitud de opinión por parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, como coordinadora de esa fracción parlamentaria; siendo lo anterior el proyecto que pone a consideración de los magistrados, por lo que el Presidente concedió la palabra al MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a efecto de que señalara algún comentario al respecto quién argumentó lo siguiente: como se ha señalado en el proyecto de resolución definitiva del recurso de apelación radicado bajo el expediente número RA-01/2011, presentado al pleno del Tribunal, el desahogo de la consulta formulada no se ajusta exactamente al contenido de lo que dispone el numeral 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, transcrito párrafo anteriores, toda vez que la solicitante no tiene carácter de legítimo representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, ello no significa que la autoridad administrativa electoral, debió pasar por alto el contenido del artículo 8º, de la Constitución General de la República, que dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del

derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa. . .” , y en el presente caso la consulta formulada fue hecha por escrito, con las características además de paz y respeto, por parte de la Diputada integrante de la Legislatura Local, en relación a un tema que sí resulta de la incumbencia de la responsable. Dado que conforme a lo establecido por el artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Local, es el organismo encargado de la organización de las elecciones locales para la renovación de los poderes públicos. Así, es de concluir que la autoridad responsable procedió legalmente cuando desahogo la consulta planteada a que aquí se ha hecho mención, pues cumplió con su obligación de contestar la petición formulada, y además fue congruente con lo pedido, a fin de no lesionar los intereses jurídicos del peticionario, por eso, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución presentado. En uso de la voz, el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, manifestó su afinidad con los razonamientos formulados por el Magistrado Ponente, y por consiguiente estar de acuerdo con el sentido de la resolución. Al no haber más comentarios que realizar, se instruyó al Secretario General de Acuerdo tomara la votación correspondiente, en tal virtud, dicho funcionario preguntó a los Magistrados el sentido de su voto en el siguiente orden: - MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, contestando: - a favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL DURAN PEREZ, quien contestó: - En favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, quien manifestó estar a favor del proyecto, reportándose en consecuencia, el registro de tres votos a favor de la resolución definitiva planteada en la presente sesión, relativa al recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA-01/2011, por lo que se tuvo aprobada por unanimidad, en los términos anteriormente expuestos.-----
- - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **cuarto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Período

Interproceso 2010-2011, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y el Secretario General de Acuerdos, LICENCIADO ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO.-.....